

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

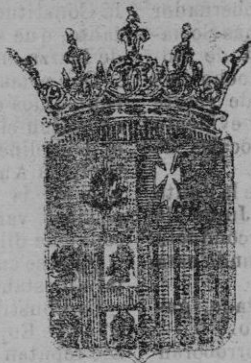
## EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

## 30 PESETAS AL AÑO—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sras. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 28 Julio 1907).

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con motivo de un caso de inspección del trabajo ocurrido en 1904 ha sido dirigida por la Junta local de Vizcaya al Instituto de Reformas Sociales a fin de que se aclaren las relaciones que pueda haber entre la Constitución del Estado y los preceptos referentes a inspección del trabajo, y a fin también de que se precise si los acuerdos de las Juntas locales que sean recurridos ante el Gobernador civil ó la Junta provincial habrán de considerarse firmes y ejecutivos si transcurrido el plazo de ocho días, que la ley señala para la resolución, ésta no fuese dictada:

Vistos también el informe del Instituto de Reformas Sociales y el art. 30 del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900 para la aplicación de la ley del Trabajo de mujeres y niños;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer: Primero. Que se publique la parte del informe del Instituto que se relaciona con la inspección para que en lo sucesivo, tanto los Inspectores del trabajo ó los designados por las Juntas como los dueños de fábricas, talleres, y, en general, de establecimientos de trabajo, de cualquier clase que sean, se atengan a la doctrina en el mencionado informe sustentada.

Segundo. Que a semejanza de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900, el Alcalde ó la Junta local puedan recurrir al Ministerio de la Gobernación si, denunciada una infracción, la Junta provincial no adoptara las medidas necesarias para corregirla, ó dejare sin efecto las acordadas por la Junta local.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1907.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

##### Informe que se cita.

El 29 de Diciembre del pasado año de 1906, el Sr. Alcalde Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de Bilbao elevó a este Ministerio una instancia, donde manifestó que, en virtud de denuncia hecha por los Vocales Inspectores de la Junta local de Bilbao D. Facundo Perezagua, D. Vicente Patrás y D. Gerardo de Arana contra los industriales de esa villa D. Enrique Vicente Labajo y D. Vicente Torre por oponerse a la visita de inspección en los talleres de su propiedad, y considerando que la resistencia de los mismos constituía una infracción de lo que sobre el particular preceptúan la ley de 13 de Marzo de 1900 y el Reglamento para su aplicación, y aun más directamente a lo establecido en la circular de 12 de Agosto de 1902, esa Alcaldía, de conformidad con las atribuciones que le confiere el art. 13 de la primera de las citadas disposiciones y cumpliendo acuerdo de la Junta local, impuso la multa de 25 pesetas a cada uno de los referidos industriales, de la cual

providencia recurrieron en alzada ante el Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Reformas Sociales. Elevados los recursos á dicha Autoridad en 11 de Noviembre de 1904, transcurrió, no ya el período de ocho días que la ley concede para su resolución, sino el de veinte meses, demora que vino á perjudicar de un modo evidente á la gestión de la Junta local, privando á sus Vocales de aquella fuerza moral que les es tan necesaria.

La resolución del Gobernador, previo informe de la Junta provincial, fué transmitida al Alcalde en 18 de Junio de 1906. En ella se considera como justa y legal la conducta observada por los industriales mencionados, fundando esta conclusión en que:

1.º La Constitución, ley fundamental del Estado, garantiza en su art. 6.º la inviolabilidad del domicilio.

2.º Los artículos 215 y 504 del Código penal corroboran ese precepto de la Constitución. «Y como este es un derecho—dice la resolución gubernativa—sancionado por la Constitución, de aquí que no pueda prevalecer contra él ninguna disposición contenida en leyes, Reales decretos, circulares, cuyas disposiciones no tienen fuerza alguna en cuanto contradigan los preceptos constitucionales. Es más—añade—: la imposición de multa á un industrial por ejercitar su derecho, que le concede la Constitución, al no permitir la entrada en su establecimiento sin auto judicial constituiría una tentativa de los delitos definidos y penados en los artículos 215 á 504 del Código penal».

3.º Las frases de la circular del 12 de Agosto de 1902, en virtud de la cual el patrono que ponga dificultades á la función de los Inspectores, mientras ésta se ejerza dentro de los límites legales, infringe la legislación vigente, se han de entender en el sentido de que el Inspector ha de ir provisto de auto motivado de Juez competente.

En su virtud, la mencionada Junta local recurre á este Instituto á fin de que se aclaren las relaciones que pueda haber entre la Constitución del Estado y la ley de Inspección del trabajo, y á fin también de que se precise si los acuerdos de las Juntas locales que sean recurridos ante el Sr. Gobernador ó Junta provincial habrán de considerarse firmes y ejecutivos si transcurrido el período de ocho días que la ley señala para su resolución ésta no fuese dictada.

Informada la instancia referida y aprobado el informe en la sesión del Pleno del 5 de Enero de 1907, entendió esta Corporación que el caso consultado es uno de los que mayor gravedad ofrecen en cuanto se refiere á la aplicación de las leyes del trabajo, cuya eficacia sería absolutamente nula si se hiciese imposible la inspección con procedimientos y argucias como los empleados en esta ocasión para favorecer á los industriales denunciados.

Las dos cuestiones á que en último término concierne la instancia presentada son del más alto interés, y las hemos de tratar separadamente.

La primera estriba en las relaciones que pueda haber entre la Constitución del Estado y la ley de Inspección del trabajo.

Que la Constitución vigente, ley fundamental del Estado, garantiza en su art. 6.º la inviolabilidad del domicilio, es de todo punto indudable.

Que contra ese precepto constitucional no tienen fuerza alguna la leyes, Reales decretos ó circulares que pretendan modificarlo, no es menos evidente, ni necesita recordarlo nadie. Pero si de estas premisas se quiere inferir la conclusión de que el Inspector del trabajo necesita proveerse de un mandamiento judicial para penetrar en una fábrica en un taller ó en un establecimiento industrial cualquiera y ejercer allí sus funciones, hemos de reconocer que no sólo no es lógica la consecuencia, sino que contradice por completo los principios en que pretende apoyarse.

En efecto: el art. 6.º de la Constitución dice lo siguiente: «Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente prevista en las leyes.»

¿Qué leyes son éstas? La resolución de la Junta provincial parece dar á entender que no existen otras leyes á las cuales pueda referirse la Constitución que los arts. 545 al 568 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y los arts. 215 y 216 del Código penal vigente. Pero esa interpretación es totalmente arbitraria, porque cuantas leyes contengan semejante autorización para penetrar en el domicilio, indicando el caso y la forma en que habrá de hacerse, constituirán por necesidad otras tantas excepciones, previstas por

la Constitución en su art. 6.º, y no podrá decirse, por lo tanto, que son preceptos anticonstitucionales y que carecen de fuerza de obligar, sino precisamente todo lo contrario.

Que estas leyes de excepción existen (aparte de los casos contenidos en la ley de Enjuiciamiento criminal, art. 550 como son el del individuo sorprendido en flagrante delito, el del delincuente inmediatamente perseguido por los agentes de la Autoridad que se oculta ó refugia en alguna casa y el de la persona contra la que haya mandamiento de prisión), vamos á demostrarlo inmediatamente; pero antes conviene dilucidar una cuestión previa.

¿Qué se entiende por domicilio? ¿Puede considerarse como tal un establecimiento industrial?

La Constitución no define el domicilio; pero sí lo define la ley de Enjuiciamiento criminal en su art. 554, donde dice: «Se reputan domicilios para los efectos de los artículos anteriores (que tratan de la entrada y registro en lugar cerrado):

1.º Los palacios reales, estén ó no habitados por el monarca al tiempo de la entrada ó registro; 2.º, el edificio ó lugar cerrado ó la parte de él destinada principalmente á habitación de cualquier español ó extranjero residente en España y de su familia; 3.º, los buques nacionales mercantes.»

Atendiendo, pues, á este artículo, que es el único de nuestra legislación que define con cierta claridad el domicilio, resulta claramente que cuando un edificio ó una parte de él no está principalmente destinado á la habitación de residente ó de su familia no debe ni puede considerarse ese edificio ó esa parte de él como domicilio, puesto que lo de finidor de éste es el destino de la habitación. Un establecimiento industrial donde no viven el dueño ni su familia ó la parte de ese establecimiento principalmente destinado al trabajo de los obreros, y no á la morada de aquéllos, no es domicilio, y no pueden aplicarse respecto á su entrada en él las disposiciones del art. 6.º de la Constitución.

Corroboramos este sentido el art. 557 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual «las tabernas, casas de comidas, posadas ó fondas, no se reputarán como domicilio de los que se encuentren ó residan en ellas accidental ó temporalmente, y lo serán tan sólo de los taberneros, hosteleros, posaderos y fondistas que se hallen á su frente y habiten allí con sus familias, en la parte del edificio á este servicio destinada.» Es decir, que no ya un establecimiento donde, por lo regular, los obreros no permanecen más que durante las horas de trabajo, sino una fonda ó posada donde los huéspedes duermen, no se refutan domicilio, sino en la parte del edificio destinado á la habitación de dueño ó de su familia.

Tal esmero ha procurado observar el vigente Reglamento de inspección del trabajo para distinguir lo que por su carácter social debe estimarse objeto de esta clase de leyes de aquello que entra en la jurisdicción de la autonomía individual, que no sólo se previene en el art. 19 que los Inspectores en el ejercicio de sus funciones, observarán la mayor cortesía con los patronos é industriales, sino que, á pesar de autorizar á los primeros el art. 42 para examinar los registros del personal en lo relativo á edades y sexos y de otros más documentos consignados en las leyes del trabajo como obligatorios, en el art. 43 se exime á los patronos ó encargados de la obligación de poner de manifiesto los libros, en cuanto á los que, con arreglo al Código de comercio, sean secretos.

Es, por lo tanto, notorio que el establecimiento ó industria, en la parte que lleva este nombre, y que es únicamente objeto de la visita del Inspector, no puede legalmente considerarse como domicilio. Pero aunque así hubiese de estimarse por una interpretación arbitraria, siempre resultaría que el Inspector, al penetrar en el establecimiento, se halla dentro de los preceptos constitucionales, porque penetra en virtud de una de esas leyes de excepción á que el mismo art. 6.º de la Constitución se refiere.

Numerosos son los casos de excepción que á diario se ofrecen en la práctica de las inspecciones de todo género, sin que se susciten reclamaciones ni interpretaciones de la Constitución como los que los industriales de Bilbao, la Junta provincial de Reformas sociales y el Gobernador hacen:

Citemos en primer término el reglamento para el servicio de inspección de la Hacienda pública, aprobado por Real decreto de 13 de Octubre de 1905.

La inspección de las fuentes de tributación de la tarifa

3.º comprende toda clase de establecimientos fabriles y explotaciones industriales preferentemente, y á otros agentes en la pequeña industria.

Pues bien; si los contribuyentes oponen resistencia al Inspector á la visita del local para el reconocimiento de la base tributaria, fórmaseles expedientes de defraudación y son castigados en consecuencia. Y no se concibe esa penitud si dichos contribuyentes ejercieren un derecho concedido por la Constitución.

Puede citarse también el Reglamento de policía minera, aprobado por Real decreto de 15 de Julio de 1897, el cual, en sus artículos 2.º, 10 y 130 á 138, somete á la inspección y vigilancia del Cuerpo de Ingenieros de Minas las explotaciones mineras de todas clases, los talleres de preparación mecánica y las fábricas metalúrgicas y metalúrgicas. Con más detalles: los artículos 10 y 135 prescriben á los propietarios, directores ó encargados de minas, fábricas y talleres la obligación de permitir la entrada en esos lugares á los Ingenieros inspectores y al personal subalterno que les acompaña y facilitarles la inspección.

El art. 177 establece además que toda transgresión á los preceptos del Reglamento será castigada por los Gobernadores civiles con multas que pueden llegar á ser hasta de 500 pesetas.

Pero esto, que diariamente se practica, se hace en virtud de un Real decreto. En cambio, el Inspector del trabajo penetra en el establecimiento industrial en virtud de un verdadero precepto legislativo: la ley de 13 de Marzo de 1900, cuyo art. 7.º previene:

«Serán atribuciones de estas Juntas (locales y provinciales) inspeccionar todo centro de trabajo; cuidar de que tengan condiciones de salubridad é higiene; formar las estadísticas del trabajo; procurar el establecimiento de jurados mixtos de patronos y de obreros; entender en las reclamaciones que unos y otros sometieren á su deliberación, y velar por el cumplimiento de esta ley, singularmente donde se reúnan obreros de ambos sexos, para que se observe una disciplina que evite todo quebranto de la moral ó de las buenas costumbres»; á lo cual agrega el art. 14: «La inspección que exige el cumplimiento de esta ley (y, por lo tanto, el del artículo 7.º) corresponde al Gobierno, sin perjuicio de la misión que en ella se confía á las Juntas locales y provinciales, preceptos ampliados en los artículos 31 á 36 del Reglamento. Si, pues, la Inspección está preceptuada por la ley, y no se podría realizar sin la entrada en el establecimiento, esta entrada va contenida en la misma ley, y con arreglo á ella la demanda el Inspector, considerándose como caso de obstrucción la negativa del patrono.

Por eso la circular de 12 de Agosto de 1902 dice, con muy buen acuerdo: «No cabe, pues, duda de ningún género respecto á la facultad que asiste á los delegados de dichas Juntas para ejercer la inspección con plenitud de derechos y obligaciones, y que el patrono, jefe ó encargado de trabajo que resista ó ponga dificultad á la función de los Inspectores, mientras ésta se ejerza dentro de los límites legales, infringe la legislación vigente, y, á tenor de lo determinado en el art. 13 de la ley, puede ser castigado con la multa de 25 á 250 pesetas, que á propuesta de la Junta procedera á hacer efectiva la Autoridad municipal correspondiente». Y que esos límites legales no pueden ser otros que los de que el Inspector se concrete á ejercer el cometido que las leyes le confían, y no que se provea de mandamiento judicial, es manifiesto, porque los citados preceptos del Código penal y de la ley de Enjuiciamiento criminal se refieren tan sólo á los casos en que el funcionario no vaya amparado por una de esas leyes de excepción á que atañe el art. 6.º de la Constitución del Estado, y que en este caso es la mencionada ley de 13 de Marzo de 1900.

Resulta, por consiguiente, por las razones antes expresadas:

1.º Que el establecimiento industrial ó no industrial no es un verdadero domicilio, al tenor del art. 554 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

2.º Que al pedir entrada el Inspector en uno de esos establecimientos sin auto judicial de ninguna especie, no sólo no comete el delito penado en los artículos 215 ó 504 del Código penal, sino que cumple una obligación que le imponen los artículos 7.º y 14 de la ley de 13 de Marzo de 1900.

3.º Que, por lo tanto, la negativa del dueño del establecimiento á dar entrada al Inspector, es un caso verdaderamente punible de obstrucción al ejercicio de sus funciones. Tocante al último extremo de la instancia, ó sea á lo que

puede perjudicar á la fuerza moral de los Inspectores y de las Juntas la tardanza de las Autoridades superiores en resolver los recursos, el Instituto entiende que procede solicitar del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, se dicte una Real disposición, aplicando á las Juntas locales y á los Alcaldes lo que respecto á los denunciados en general previene el artículo 30 del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900, ó sea concediéndoles facultad para recurrir al Ministerio de la Gobernación si, denunciada la infracción, la Junta provincial no adoptara las medidas necesarias para corregirla, ó dejase sin efecto las acordadas por la Junta local.

(Gaceta 23 Julio 1907).

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Visto el expediente incoado por la Inspección general, en virtud de consulta del Delegado de Hacienda en la provincia de Zaragoza, respecto á la aplicación más acertada de algunos de los preceptos contenidos en la Ley de Contrabando y Defraudación de 3 de Septiembre de 1904:

Resultando que el expresado Delegado expone que la negativa de los Jefes de cárceles ó depósitos de detenidos á reconocer la autoridad de los Delegados de Hacienda para ordenar la detención de los presuntos reos de delitos de contrabando, y que, aunque las Autoridades gubernativas prestan de buen grado su concurso para que la detención se lleve á efecto, parece que la necesidad de solicitar este auxilio envuelve algún desprestigio para la autoridad de los Delegados, haciendo presente que la detención por orden de Autoridad gubernativa no puede exceder de veinticuatro horas, no consiguiéndose en tan breve plazo el objeto que la ley se propone, por lo cual termina haciendo notar la conveniencia de que por el Ministerio de Gracia y Justicia, á excitación del de Hacienda, ó por la Dirección de Prisiones, se dictase una disposición de carácter general, por la que se hiciere entender á los Jefes de cárceles y depósitos de detenidos la autoridad de que se hallan investidos los Delegados por la citada ley de 3 de Septiembre de 1904 y la obligación en que están de prestar á éstos apoyo y cooperación:

Considerando que la comunicación del Delegado de Hacienda de Zaragoza plantea en rigor dos cuestiones, aunque de modo claro sólo parezca referirse á una sola; primera, la de si los Jefes de cárceles y depósitos de detenidos tienen ó no la obligación de recibir á los reos presuntos de los delitos definidos en la ley de 3 de Septiembre de 1904, cuya detención se ordena por los Delegados de Hacienda en las provincias; y segunda, la de si esta detención puede durar más de veinticuatro horas, hasta que, celebrada la junta administrativa, pueda entender en el asunto el Juzgado correspondiente y adoptar respecto á la persona del presunto reo aquellas disposiciones que las leyes vigentes autorizan:

Considerando, en cuanto á la primera de las cuestiones propuestas, que el art. 95 de la ley de 3 de Septiembre de 1904 no consiente dudas ni vacilaciones acerca de la extensión de las facultades que á los Delegados de Hacienda competen para conseguir el aseguramiento de la persona del presunto reo de alguno de los delitos definidos en di-

cha ley, puesto que ordena que á su disposición se pongan los reos, si los hubiera; precepto que, ó no tiene sentido ni valor práctico alguno, ó ha de comprender todas las atribuciones necesarias para garantizar la efectividad de la pena que en su día se imponga, y, por tanto, como la primera de estas atribuciones ha de ordenar la detención y custodia de la persona del responsable en el establecimiento público destinado al efecto, ya que de otra suerte el reo no quedaría de hecho á disposición del Delegado, como el precepto de que se trata ordena:

Considerando que á esta facultad en el Delegado de ordenar la detención, como medio único de cumplir la disposición legal, corresponde necesariamente la obligación en los encargados de las cárceles ó depósitos de recibir y custodiar á los detenidos por orden del Delegado, cumpliendo al hacerlo así no solamente la obligación que queda explicada, sino también la más terminante y explícita que el párrafo final del art. 62 de la misma ley impone á todas las Autoridades civiles y militares, agentes de la Autoridad é individuos del Resguardo de prestar el auxilio que les sea reclamado por las Autoridades encargadas de la persecución de los delitos y faltas de contrabando y defraudación:

Considerando respecto á la segunda de las indicadas cuestiones que al derecho de los Delegados de Hacienda para detener á los presuntos reos de los delitos definidos en la ley de 3 de Septiembre de 1904, cuando entiende que por las circunstancias que en el hecho concurran existe el temor de que el inculpa do se sustraiga á la acción de la ley, tiene como límite necesario el señalado en el art. 4.º de la Constitución del Estado, según el que «todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la Autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención»:

Considerando que este precepto constitucional se halla señalado en la línea divisoria entre las atribuciones de los poderes judicial y ejecutivo para garantía y defensa de los derechos de los ciudadanos, y de ese precepto hay que partir como supuesto necesario ante la imposibilidad de ampliar las atribuciones de los Delegados en este orden, ampliación que, por otra parte, carecería de verdadera razón fundamental, puesto que la misma ley de 3 de Septiembre de 1904 excluye de su competencia el conocimiento del aspecto penal de los hechos, limitándola á sus consecuencias administrativas:

Considerando que de todas suertes la dificultad consultada no es insuperable, y la solución se halla en la misma ley que trata de aplicar, entendiéndola rectamente sus disposiciones y relacionándolas con el precepto constitucional citado:

Considerando que el art. 97 de la ley de 3 de Septiembre de 1904 no dispone que la Junta administrativa, para conocer del hecho, haya de reunirse transcurridos tres días desde la detención del presunto reo, sino que esta reunión ha de tener lugar «en el plazo de tres días», señalando, por tanto, el plazo máximo, pero no el mínimo, que puede ser de veinticuatro horas ó menos, pasando los antecedentes al Juzgado con tiempo suficiente para que éste pueda adoptar las medidas que

sean necesarias al efecto de conservar bajo su inmediata autoridad y poder la persona del inculpa do.

Considerando que si por las circunstancias que concurrieren en el caso, no pudiera celebrarse la junta en el plazo que queda indicado, todavía puede utilizarse otro medio para conseguir el fin que se persigue, procurando la instrucción de las diligencias judiciales por medio de una denuncia, que puede formular el mismo Delegado de Hacienda como funcionario encargado de la persecución y descubrimiento de esta clase de delitos, ó bien el Abogado del Estado, á quien especialmente se encomienda que formule tales denuncias por el artículo 91 de la tan repetidamente citada ley de 3 de Septiembre de 1904;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido resolver, con carácter general, la consulta del Delegado de Hacienda en la provincia de Zaragoza, disponiendo la adopción de las reglas siguientes:

1.º Que los Delegados de Hacienda tienen derecho y aun la obligación, en su caso, de ordenar que van detenidos los presuntos reos de delitos definidos en la ley de 3 de Septiembre de 1904; debiendo hacer valer su autoridad cuando los Jefes de cárceles ó depósitos se nieguen á recibir á los que son objeto de sus órdenes de detención.

2.º Que esta detención no puede prolongarse por más de veinticuatro horas, en cuyo plazo procurarán los Delegados reunir la Junta administrativa al efecto de pasar al Juzgado los antecedentes con tiempo suficiente para que no se interrumpa el aseguramiento de la persona del detenido;

3.º Que si por las circunstancias del caso no pudiere reunirse la Junta en el indicado plazo de veinticuatro horas, deberá requerirse el auxilio de la Autoridad judicial, formulando el Abogado del Estado la correspondiente denuncia.

De Real orden lo digo á V. I. para conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1907.—Osma.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 27 Julio 1907).

## SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar por medio del BOLETIN OFICIAL y la «Gaceta de Madrid» á forasteros la providencia de segundo grado.

D. Rafael Abad Ibáñez, Recaudador de la Hacienda en los pueblos que se expresan;

Hago saber: Que en el expediente que me ha instruyendo por débitos de contribución que me abajo se menciona, perteneciente al año 1907 en esta población, he dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad á lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan

satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

**Pina de Ebro.**

*Por rústica.*

- Agustín Abenia Fanlo, 2'04 pesetas.
- Agustín López Lacruz, 11'32.
- Agustín Serrano Lacosta, 2'71.
- Alberto Amorós Vigaray, 1'81.
- Alejandro Abenia Rocañin, 7'19.
- Alejandro Laga Cazo, 1'76.
- Alejandro Sorrosal Jarauta, 1'93.
- Amado Borraz Blasco, 1'58.
- Ambrosio Aguado Vicuña, 2'66.
- Ambrosio Blasco Albar, 8'72.
- Ambrosio Genzor Ladrón, 2'88.
- Ana Ramón Jariol, 2'83.
- Andrés Broto Costa, 2'49.
- Andresa Zaballos Cuen, 1'98.
- Aniceto Claver Carranza, 7'81.
- Aniceto Laga Carreras, 12'91.
- Antonio Agonillas Costa, 2'32.
- Antonio Laquéns Calvete, 2'38.
- Antonio Royo Gros, 8'04.
- Antonina Belled Urcia, 2'21.
- Antonio Jaria Solanas, 14'09.
- Antonio Lasala Benedit, 2'67.
- Baltasar Oliván Gericó, 2'72.
- Baltasara Lores Guín, 3'45.
- Basilio Falcón Artal, 4'53.
- Basilio Miguel Ginovés, 1'91.
- Benito Delrio Geró, 1'91.
- Bernabé Sanz Salillas, 1'59.
- Bernardina Lasala Benedit, 1'70.
- Bernardina Oliván Matosas, 4'53.
- Bernardino Marcón Rocañin, 4'13.
- Blas Agonillas Amorós, 7'41.
- Calixto Delcazo Cazo, 9'06.
- Calixto Delcazo Lagraba, 18'96.
- Carlos Duarte Sanz, 6'74.
- Casimiro Marcón Ginés, 2'72.
- Catalina Urcia Rüste, 2'60.
- Celestino Ayuda Perez, 5'55.
- Celestino Corbatón Lamenca, 1'58.
- Cenón Gericó Gómez, 2'94.
- Cipriano Carreras Bastaraz, 3'86.
- Cipriano Ferrer Lagraba, 34'99.
- Claudio Gaudio Artigas, 1'92.
- Concepción Labarta Rocañin, 1'92.
- Constantino Burillo Cortés, 10'64.
- Cosme Mermejo Taules, 2'38.
- Custodio Gonzalez Rocañin, 1'70.
- Crescencio Casanova Catalan, 5'55.
- Cristóbal Gómez Matas, 2'77.
- Cristóbal Mercader Gaudio, 2'26.
- Demetria Genzor Zapater, 2'49.
- Dionisio Carré Salas, 1'81.
- Dionisio Labarta Villanueva, 2'77.
- Domingo Belled Mermejo, 17'15.
- Domingo Castellón Pes, 1'98.
- Eloy Lasala Escudero, 13'13.
- Engracia Costa Portolés, 9'57.
- Engracia Veces Borraz, 1'98.

- Esteban Abenia Fanlo, 7'47.
- Esteban Enfedaque Gracia, 4'64.
- Esteban Gayan Jayas, 4'42.
- Esteban Mesones Marín, 46'14.
- Eusebio Rocañin Lupón, 8'55.
- Eusebio Berdejo Royo, 5'26.
- Eusebio Estruc Rocañin, 6'34.
- Eusebio Laga Layús, 15'95.
- Evaristo Lazagra Bernad, 1'70.
- Faustino Portolés Rocañin, 1'70.
- Felipe Rubio Calvo, 1'70.
- Felipe Taules Gayán, 2'15.
- Félix Blasco Albar, 2'55.
- Félix Costa Pérez, 4'08.
- Félix Luy Castañed, 7'41.
- Félix Pérez Lores, 1'70.
- Fermin Lerin Descartín, 18'68.
- Fernando Duarte Lupón, 3'98.
- Fernando Lasala Escudero, 12'23.
- Fernando Valero Labarta, 2'60.
- Florencia López Lacruz, 2'77.
- Florencio Arrúa Gómez, 1'87.
- Florencio Genzor Zapater, 8'60.
- Francisco Beltrán Castellón, 3'06.
- Francisco Escudero Palazov, 74'05.
- Francisco Gayán Casanova, 1'58.
- Francisco Genzor Beltrán, 2'94.
- Francisco Gómez Artal, 1'64.
- Francisco Guillén Broto, 2'60.
- Francisco Jariol Amorós, 1'70.
- Francisco Labarta Fortuño, 4'08.
- Francisco Lecina Laga, 3'62.
- Francisco Morel Albar, 3'51.
- Francisco Pes Sarasa, 11'38.
- Francisco Pío Navarro, 1'53.
- Francisco Rocañin Lagraba, 1'70.
- Francisco Salillas Arrúa, 2'49.
- Francisco Subías Carreras, 1'53.
- Francisco López Val, 7'81.
- Francisco Zapater Jiménez, 2'04.
- Fructuoso Benedit Lasala, 4'87.
- Gabriela Acín Castejón, 1'98.
- Jerónimo Rocañin Lupón, 10'01.
- Gregorio Castellón Laborda, 13'99.
- Gregorio Jarauta Abenia, 4'64.
- Gregorio López Jarauta, 15'57.
- Gregorio Mesones Jarauta, 6'34.
- Gregorio Pérez Jaria, 3'28.
- Gregorio Pes Sarasa, 4'19.
- Gregorio Rocañin Abadía, 1'76.
- Gregorio Rocañin Górriz, 11'94.
- Gregorio Ruiseco Lasala, 1'98.
- Gregorio Serón Tejel, 1'81.
- Herederos de Blas Costa, 2'03.
- De Francisco Delcazo, 5'89.
- De Mariano Franco, 2'03.
- De Martina Layús, 1'58.
- De Faustino Val, 2'38.
- De Joaquín Jarauta, 1'81.
- De José Genzor, 2'60.
- De José López, 2'83.
- De Lorenzo Duarte, 2'88.
- De Manuel Añón, 1'76.
- De Roque Franco, 1'98.
- Hijos de José Labarta, 5'66.
- Inocencio Aparicio López, 34'82.
- Isabel González Marcón, 2'26.
- Isidro Lasala Broto, 4'19.
- Isidro Sanz Costa, 1'64.
- Javiera Castellón López, 2'21.
- Jacinto Delcazo Lagraba, 2'09.
- Joaquín Gamón Castañed, 23'21.
- Joaquín Montalban Gascón, 12'79.
- Joaquín Royo Varellas, 2'27.
- Joaquín Vidal Celma, 2'72.
- Joaquina Cortés Laplaza, 1'53.
- Jorge Genzor Rubio, 3'57.
- Jorge Luy Arcal, 5'38.
- José Bui Ferrer, 67'37.
- José Guillén López, 2'48.
- José Jiménez Bergasa, 3'17.
- José Maria Castellón López, 7'48.

José María Castellón (hermanos), 11'94.  
 José Pérez Bergasa, 13'59.  
 José Pes Calvete, 2'03.  
 José Rozas Morel, 3'34.  
 José Salillas Pérez, 4'19.  
 Josefa Abenia Pérez, 7'08.  
 Josefa Rubio Layús, 2'27.  
 Josefa Subias Ruste, 28'08.  
 Juan Bergasa Escudero, 19'87.  
 Juan Cerra Gracia, 3'06.  
 Juana Abenia Gaudío, 2'83.  
 Juana Farled Abenia, 16'53.  
 Juana Mermejo Lerín, 30'29.  
 Julio Jarauta (hermanos), 2'83.  
 Justo Delcazo Lagraba, 4'64.  
 Lamberto Carranza Cerra, 3'11.  
 Leandro Bona Tena, 2'60.  
 León Duarte Florentín, 2'83.  
 León Taure Aguilón, 2'83.  
 Leonarda Delruste Escudero, 4'53.  
 Liborio Burillo Castañed, 2'10.  
 Lorenzo Duarte Sanz, 4'53.  
 Lucas Vigaray Bergasa, 56'05.  
 Lucas Taure Vidal, 2'77.  
 Luis Burillo Benedi, 30.  
 Macario Carreras Torres, 8'72.  
 Manuel Aznar Usón, 1'81.  
 Manuel Benedid Cortés, 2'38.  
 Manuel Benedid Sanz, 3'23.  
 Manuel Bergasa Escudero, 5'60.  
 Manuel Bernal Quintana, 2'26.  
 Manuel Blasco López, 11'10.  
 Manuel Buil Jariol, 1'64.  
 Manuel Castañed Delcazo, 25'19.  
 Manuel Gamón Pérez, 3'57.  
 Manuel Jiménez Vidal, 2'72.  
 Manuel Ginovés Hitier, 2'83.  
 Manuel González Coscojuela, 4'42.  
 Manuel González Reyes, 2'89.  
 Manuel Lasala Benedi, 2'38.  
 Manuel Leita Serena, 177'81.  
 Manuel Serrano Lacosta, 3'23.  
 Manuel Sorrosal Sece, 1'54.  
 Manuel Tejel Asat, 1'92.  
 Manuela Aguilón Jiménez, 2'15.  
 Manuela Florentín Grima, 1'76.  
 Manuela Benedid Ginovés, 2'03.  
 Manuela Pérez Salillas, 1'81.  
 Marcelino Jariol Broto, 1'81.  
 Marcos Jariol Amorós, 4'81.  
 María Benedi Val, 2'15.  
 María Costa Pérez, 1'93.  
 Mariano Andrés Reyes, 8'26.  
 Mariano Artigas Fanlo, 1'81.  
 Mariano Asensio Salinas, 2'89.  
 Mariano Blasco Beltrán, 2'15.  
 Mariano Delcazo Cazo, 21'11.  
 Mariano Delcazo Jarauta, 3'57.  
 Mariano Delruste Palazoy, 16'02.  
 Mariano Escorza Lora, 3'74.  
 Mariano Florentín Lusilla, 1'98.  
 Mariano Gayán Ginovés, 1'98.  
 Mariano Jiménez (hermanos), 8'48.  
 Mariano Gonzalez Marcón, 2'88.  
 Mariano Labarta Burillo, 20'08.  
 Mariano Labarta Lasala, 6'52.  
 Mariano Lagraba Bernad, 3'68.  
 Mariano Lecina Lagá, 10'19.  
 Mariano López Gracia, 2'60.  
 Mariano Ocaso Galindo, 2'72.  
 Mariano Pérez Lagá, 2'83.  
 Mariano Portolés Rocañin, 1'70.  
 Mariano Ramón Jariol, 2'94.  
 Mariano Salas Rubio, 6'62.  
 Mariano Valero Torres, 4'53.  
 Mariano Zumeta Salillas, 1'58.  
 Mariano Abenia Belled, 1'81.  
 Martín Polo Paraled, 4'47.  
 Martina Carreras Jarauta, 6'06.  
 Martina Fanlo Gómez, 3'11.  
 Mateo Alvira Abenia, 43'37.  
 Mateo López Salillas, 2'60.

Matias Cuen Vidal, 2'89.  
 Mauricio Castellón Borraz, 2'03.  
 Matea Roche Almorin, 3'34.  
 Melchora Villanueva Montes, 2'43.  
 Miguel García Bordonaba, 1'81.  
 Miguel Lagá Camajo, 5'04.  
 Mónica Latorre Blasco, 2'83.  
 Narciso Ayuda Portolés, 1'70.  
 Narciso Castellón Pes, 1'70.  
 Nazario Jiménez Bergasa, 2'43.  
 Nicolasa Labarta Muñoz, 2'38.  
 Nicolás López Abenia, 5'38.  
 Pabla López Pérez, 2'49.  
 Pabla Pérez Lecina, 14'26.  
 Pablo Aguado López, 2'26.  
 Pablo Cuen Muñoz, 2'49.  
 Pablo Mercader Gaudío, 33'35.  
 Pablo Mermejo Lerín, 12'34.  
 Pablo Rozas Sanauja, 28'42.  
 Pascual Artigas Peiro, 1'54.  
 Pascual Casafrañca Guiral, 25'25.  
 Pascual Delcazo Santamaría, 2'38.  
 Pascual Maseras Sanz, 6'06.  
 Pascual Rocañin Lupón, 10'93.  
 Pascuala Delcazo Lagraba, 2'60.  
 Pedro Abenia López, 1'64.  
 Pedro Arrua Castellón, 5'04.  
 Pedro Abadía Parroy, 1'70.  
 Pedro Belled Urrea, 3'51.  
 Pedro Berdejo Quero, 5'15.  
 Pedro Gil Gracia, 2'72.  
 Pedro Ginés Mermejo, 2'55.  
 Pedro Laga Camajo, 2'03.  
 Pedro Layús Borraz, 28'98.  
 Pedro López Layús, 4'08.  
 Pedro Luy Sorrosal, 2'38.  
 Pedro Rivera Castellón, 2'38.  
 Pedro Valera Duarte, 4'81.  
 Pedro Lerón Jariol, 2'38.  
 Petra Seguer García, 2'03.  
 Prudencio López Aloras, 3.  
 Rafael Benedid Costa, 2'83.  
 Rafaela Farjas Sena, 17'66.  
 Raimundo Polo Paraled, 5'10.  
 Raimundo Usón Tejel, 2'95.  
 Ramón Benedid Gistao, 1'54.  
 Roque Labarta Rocañin, 1'92.  
 Romualdo Casanova Zapater, 2'49.  
 Romualdo Beitran Sierra, 3'34.  
 Romualdo Herrera Fernandez, 1'58.  
 Rosalia Lusilla Lorte, 7'93.  
 Santiago Descartín Luzas, 3'01.  
 Santos Abenia Lopez, 3'96.  
 Sebastián Albira Abenia, 14'66.  
 Serafín Borderas Jiménez, 32'44.  
 Serapia Lecina Laga, 3'96.  
 Silvestre Jaria Solanas, 1'59.  
 Silvestre Vicién Tulón, 1'53.  
 Sixto Delruste Zumeta, 3'28.  
 Sixto Tapia Albiac, 2'77.  
 Teodoro Carreras Torres, 1'59.  
 Teodoro Laga Cazo, 16'92.  
 Teodoro Pérez Riquelme, 15'57.  
 Teresa Ferrer Lagraba, 2'21.  
 Teresa López Abenia, 10'42.  
 Timoteo López Val, 1'70.  
 Tomás Abenia Campaña, 1'98.  
 Tomás Borraz Blasco, 14'72.  
 Tomás Cuen Mendoza, 1'92.  
 Tomás Franco Rocañin, 3'86.  
 Tomás Jiménez Bues, 2'83.  
 Tomás Lagraba Lerín, 7'70.  
 Tomás Mermejo Ocaso, 9'79.  
 Tomasa Rocañin Farled, 2'03.  
 Valentin Pés Sarasa, 14'21.  
 Valentin Rojo Mermejo, 22'59.  
 Valero Agonillas Amorós, 1'81.  
 Valero Belled Ginovés, 3'62.  
 Valero Broto Lasala, 6'96.  
 Valero Mermejo Ocaso, 5'60.  
 Valero Herrera Benedicto, 2'15.  
 Ventura Laga Caro, 1'96.

Ventura Celma Royo, 2'38.  
 Vicente Artigas Salcedo, 3'11.  
 Vicente Benedit Val, 1'93.  
 Vicente Costa Portolés, 2'23.  
 Vicente Mermejo Fanlo, 4'87.  
 Vicente Mermejo Laga, 8'94.  
 Vicente Sorrosal Escudero, 4'25.  
 Vicente Taules Gayán, 4'81.  
 Vitorián Lucía Casamayor, 1'64.  
 Victoria Labarta Sece, 2'83.  
 Victorino Subías Ruste, 6'23.

En Pina á 13 de Abril de 1907.—El Recaudador, Rafael Abad.

Por urbana.

Agustín López Lacruz, 1'97 pesetas.  
 Agustín Serrano Lacosta, 2'84.  
 Alejandro Abenia Racañín, 6'70.  
 Alejandro Celma Linar, 4'47.  
 Alejandro Sorrosal Jarauta, 2'57.  
 Alberto Amorós Vigaray, 1'63.  
 Aniceto Laga Carreras, 4'47.  
 Andrés Abenia Blasco, 5'14.  
 Andrés Broto Costa, 2'57.  
 Andresa Oliván Val, 2'45.  
 Andresa Zaballos Cuen, 2'77.  
 Antonio Agonillas Costa, 1'63.  
 Antonio Ballarín Busón, 3'79.  
 Antonio Jaria Solanas, 4'20.  
 Antonio Royo Grós, 2'84.  
 Baltasar Oliván Gericó, 2'37.  
 Blas Arrua Gómez, 3'05.  
 Calixto Delcazo Delcazo, 5'15.  
 Calixto Delcazo Lagraba, 5'92.  
 Camilo Jaria Continente, 6'16.  
 Carlos Duarte Sanz, 7'31.  
 Casimiro Carreras Torres, 1'89.  
 Casimiro Gómez Pérez, 4'54.  
 Celestino Ayuda Pérez, 4'74.  
 Celestino Corbatón Lamenca, 2'03.  
 Cipriano Carreras Bastarras, 3'39.  
 Custodio González Rocañín, 2'84.  
 Crescencio Casanova Catalán, 2'91.  
 Dámaso Coscojuela Salillas, 3'45.  
 Diego Ortega Soreto, 3'92.  
 Eugenio Rocañín Lupón, 1'55.  
 Eusebio Laga Layús, 29'49.  
 Eloy Lasala Escudero, 5'08.  
 Engracia Costa Portolés, 4'60.  
 Esteban Gayán Farjas, 2'10.  
 Evaristo Lazagra Bernad, 1'63.  
 Feliciano Gómez Jarauta, 2'30.  
 Félix Agonillas Costa, 1'90.  
 Félix Blasco Albar, 2'17.  
 Félix Ferrer Abenia, 3'05.  
 Félix Gaudio Jimeno, 1'83.  
 Fermín Lerín Descartín, 2'44.  
 Fernanda Duarte Lupón, 2'03.  
 Fernando Lasala Escudero, 1'76.  
 Florentina Pérez Piquero, 3'05.  
 Francisco Delpón Postigo, 2'37.  
 Francisco Escudero Palazoy, 21'67.  
 Francisco Guillén Broto, 2'03.  
 Francisco Jariol Amorós, 3'45.  
 Francisco Labarta Fortuño, 5'42.  
 Francisco Pes Sarasa, 2'77.  
 Francisco Subías Carreras, 4'20.  
 Gabriel Royo Villagrasa, 2'30.  
 Gabriela Acín Castejón, 2'84.  
 Gerónimo Usón Tejel, 1'96.  
 Gregorio Mesones Jarauta, 10'63.  
 Gregorio Pes Sarasa, 2'71.  
 Gregorio Serón Tejel, 1'69.  
 Gregorio Tubo Pérez, 2'57.  
 Herederos de Florentina Pérez, 15'04.  
 De Manuela Capitán, 2'45.  
 De Manuela Labarta, 2'70.  
 De Roque Franco, 1'90.  
 Hermenegildo Costa Borrás, 2'57.  
 Hilario Pes Gaudio, 4'94.  
 Idefonso Costa Paraled, 2'84.  
 Inocencio Aparicio López, 6'91.  
 Isabel Sorrosal Montañés, 2'57.

Isidra Carreras Vidal, 1'89.  
 Isidra Ramón Malorria, 2'84.  
 Isidro Beltrán Samper, 2'37.  
 Isidro Sanz Costa, 1'63.  
 Joaquín Gamón Castañed, 3'82.  
 Joaquín Horta Falcó, 4'88.  
 Joaquín Montalbán Gascón, 4'88.  
 Joaquín Vidal Celma, 2'10.  
 Jorge Luy Arcal, 3'39.  
 José Aguilón Oliete, 2'71.  
 José Buil Ferrer, 3'45.  
 José Guillén Broto, 1'89.  
 José Labarta Pes, 2'51.  
 José María Castillón López (hermanos), 7'79.  
 José Mesones Borrás, 1'89.  
 José Rozas Morel, 2'98.  
 José Salillas Pérez, 2'98.  
 José Taules Gayán, 2'30.  
 Josefa Viñuales Lafita, 3'18.  
 Juan A. Terraza Domingo, 6'84.  
 Juan Bergasa Escudero, 1'55.  
 Juan Costa Agonillas, 2'17.  
 Juan Gil Rojas, 2'64.  
 Juan Paraled Cazo, 1'76.  
 Juan Sorrosal Valos, 2'16.  
 Juana Abenia Gaudio, 3'79.  
 Julián Marcon Serrate, 2'64.  
 Juliana Delcazo Lasala, 2'98.  
 León Duarte Florentin, 3'32.  
 Luis Burillo Benedit, 10'23.  
 Lucas Bigaray Bergasa, 1'96.  
 Macario Carreras Torres, 1'62.  
 Manuel Añón Cantavilla, 1'56.  
 Manuel Añón López, 2'64.  
 Manuel Castañed Delcazo, 15'65.  
 Manuel Gamón Pérez, 2'17.  
 Manuel Gayán Laborda, 3'45.  
 Manuel Jiménez Vidal, 1'76.  
 Manuel González Coscojuela, 2'78.  
 Manuel Gracia Valenzuela, 2'16.  
 Manuel Leita Serena, 80'52.  
 Manuela Aguilón Jiménez, 2'98.  
 María Capitán Ullaque, 4'74.  
 Mariano Andrés Reyes, 3'86.  
 Mariano Celma Ullaque, 2'70.  
 Mariano Costa Salillas, 5'89.  
 Mariano Delcazo Cazo, 1'96.  
 Mariano Delruste Palazoy, 5'28.  
 Mariano Florentin Lusilla, 2'17.  
 Mariano Ginovés Azuar, 2'44.  
 Mariano González Marcón, 6'16.  
 Mariano Labarta Burillo, 2'10.  
 Mariano Pérez Artal, 2'03.  
 Mariano Salillas Pérez, 7'58.  
 Mariano Sanz Franco, 2'17.  
 Marcos Claver Carranza, 2'84.  
 Marcos Jariol Amorós, 1'63.  
 Martín Abenia Belled, 2'16.  
 Martina Laborda Ros, 2'30.  
 Mateo Alvira Abenia, 7'25.  
 Miguel Lagá Camaño, 1'89.  
 Narcisa Paraled Tena, 1'63.  
 Marciso Portoles Ayuda, 1'89.  
 Nicolas López Abenia, 4'06.  
 Pablo Mercader Gaudio, 1'55.  
 Pablo Rozas Sanauja, 15'17.  
 Pascual Maseras Abenia, 4'80.  
 Pascual Maseras Sanz, 4'06.  
 Pascual Morón Segura, 3'72.  
 Patricio Agonillas Beltrán, 3'25.  
 Patricio y Gerardo Agonillas, 2'51.  
 Pedro Abenia López, 4'20.  
 Pedro Arrua Castillón, 6'64.  
 Pedro Berdejo Quero, 2'51.  
 Pedro Gines Mermejo, 2'84.  
 Pedro Layús Borrás, 12'31.  
 Pedro Lecina Pés, 4'06.  
 Pedro Tubo Pérez, 1'96.  
 Petra Serón Jariol, 2'84.  
 Pio Abadia Abos, 2'45.  
 Raimundo Polo Paraled, 2'16.  
 Rafaela Farjas Sena, 2'98.

Ramón Benedid Gistao, 2'64.  
 Ramona Sanz Catalán, 3'79.  
 Romualdo Beltrán Sierra, 1'55.  
 Roque Abenia Salillas, 2'51.  
 Santos Gabasa Abenia, 1'63.  
 Sebastián Alvira Abenia, 3'39.  
 Sebastián Herrera Fernández, 2'98.  
 Serafín Borderas Giménez, 10'29.  
 Silverio Royo Casamián, 2'50.  
 Silvestre Vicien Tulón, 1'62.  
 Sixto Tapia Albiac, 5'23.  
 Teodoro Barranquero Gonzalvo, 2'84.  
 Telesforo Olona Abadía, 4'06.  
 Teresa Ferrer Lagraba, 2'23.  
 Timoteo Royo Royo, 1'89.  
 Tomás Borraz Blasco, 2'64.  
 Tomás y Bruna Genzor, 2'57.  
 Tomás Cuen Mendozas, 2'50.  
 Tomás Franco Rocañín, 2'17.  
 Tomás Mermejo Ocaso, 3'39.  
 Valentín Royo Mermejo, 8'94.  
 Valero Agonillas Amoros, 2'23.  
 Valero Mermejo Ocaso, 3'66.  
 Vicente Mermejo Fanlo, 2'70.  
 Vicente Taules Gayán, 3'79.

En Pina á 13 de Abril de 1907.—El Recaudador, Rafael Abad.

## SECCION QUINTA

### DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe de este Distrito minero;

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

*Providencia.*—«Resultando de la diligencia del Sr. Ingeniero Jefe de este Distrito minero, de fecha 27 de los corrientes, que en el expediente de la mina «Aprovechada», núm. 1.060, del término municipal de Alpartir, se ha cumplido lo dispuesto en la providencia de este Gobierno de mi cargo de 17 del actual dentro del plazo señalado en la misma y en el art. 53 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he acordado aprobar el expediente y que se expida el título de propiedad de dicha mina, por haberse presentado el papel de reintegro por derechos de pertenencias demarcadas y expedición del título de propiedad, haciéndose constar en el indicado título que la substancia explotable es hierro. Notifíquese esta resolución al interesado y publíquese en el BOLETÍN OFICIAL, según previene el art. 55 del citado Reglamento.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 55 del Reglamento de 16 de Junio de 1905 para conocimiento del público, pues transcurrido el plazo de treinta días sin haber sido apelada la providencia, se expedirá el título de propiedad, según ordena el art. 56 del Reglamento citado.

Zaragoza 29 de Julio de 1907.—Sebastián Sáenz Santa María.

### RECAUDACIÓN DEL CONTINGENTE PROVINCIAL

Cumpliendo con la condición 9.ª del pliego que sirvió de base para el arriendo de la Recaudación del Contingente, tengo el honor de participar á los

Ayuntamientos de la provincia, que la recaudación del tercer trimestre de este año y plazos atrasados, tendrá lugar en estas oficinas, calle de Don Jaime I, núm. 1, principal, del 1 al 25 del próximo Agosto y horas de nueve á trece y de dieciséis á dieciocho, debiendo de advertirles que pasado dicho plazo serán apremiados los que dejen de satisfacer las cifras consignadas.

Zaragoza 28 de Julio de 1907.—El Gerente, Bonifacio García Sánchez.

## SECCION SEXTA

El Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal queda expuesto al público, por quince días, en la secretaría del Ayuntamiento, para que sea examinado por los contribuyentes y produzcan las quejas y reclamaciones que crean oportunas y reglamentarias.

Lagata 26 de Julio de 1907.—El Alcalde, Dámaso Izquierdo.

A los efectos legales quedan expuestas al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, las cuentas municipales de los ejercicios y años de 1892-93 al 1906 inclusive.

Lagata 26 de Julio de 1907.—El Alcalde, Dámaso Izquierdo.

## SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Calatayud.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy, dictada en cumplimiento á una carta-orden de la Superioridad, procedente de causa contra Marcos Ruiz Vela y Juan Cascales Piñero, sobre estafa, ha mandado sea citado en forma el Juan Cascales Piñero, cuyo actual paradero se ignora, para que el día veintinueve del actual, á las nueve de la mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Zaragoza á la vista en juicio oral de la expresada causa, y se le apercibe que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Calatayud veinticuatro de Julio de mil novecientos siete.—El Escribano, Pascual Burillo.

## PARTE NO OFICIAL

### Término regante de Villamayor.

La recaudación del primer plazo de alfarda, correspondiente al actual ejercicio económico de 1907 á 1908, se efectuará, sin más aviso, en esta localidad, del 1 al 15 de Agosto próximo, en el domicilio del Recaudador D. Cayetano Puig, de ocho á doce de la mañana.

Villamayor 27 de Julio de 1907.—El Alcalde, Celestino Roche.